
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1° de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Reynoso Vásquez.

Abogados: Licdos. Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez.

Recurridos: Luis Enmanuel Fiallo Arias y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204999-7, con domicilio en el barrio Jacobo, subiendo por la Pepsi, cerca del colmado Marcelo, Villa La Mata, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Nelson A. Betances Vicente, por sí y el Lcdo. Benhur A. Polanco Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en representación de la parte recurrente Melvin Reynoso Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gerson Lazala Jiménez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de Luis Enmanuel Fiallo Arias, Presecom, S. R. L. y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2511-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos

Humanos; los artículos 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-C, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de noviembre de 2012, siendo las 06:50 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530; modelo Frontier, año 2011, conducida por Luis Emmanuel Fiallo Arias y la motocicleta marca Loncing, color rojo, modelo CG150, chasis LLCPP20PBL05472, conducida por Melvin Reynoso Vásquez, en la calle Mella, al llegar frente a la Papelería La Melliza, resultando este último con lesiones producto del accidente;

b) que el 1 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Emmanuel Fiallo Arias por supuesta violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Melvin Reynoso Vásquez;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00029-2013, del 2 de septiembre de 2013;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 108/2014, en fecha 11 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria planteada por el abogado de la defensa, con relación al testigo Anthony Reynoso Vásquez, en razón de que el mismo fue acogido precedentemente en el auto de apertura a juicio; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud formulada por el abogado de la defensa con relación a la constitución en actor civil, en virtud de que la misma cumple con los requisitos de la normativa procesal penal vigente en el país; **TERCERO:** en cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el ministerio público, en contra del señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, por violación a los 49 C y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país, en perjuicio del joven Melvin Reynoso Vásquez, excluyendo los artículos 61 y 76 de dicha ley, por no aplicarse a este caso; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acción del Ministerio Público y declara culpable al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntarios con el manejo de vehículo de motor, exceso de velocidad y conducción temeraria, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez, tipificado en los artículos 49C y 65C de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por haberse probado los hechos y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión condicionada, visitando el cuerpo de bomberos del municipio de Cotuí cada 30 días y una multa de una quinta parte del salario mínimo del sector público; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de la suspensión de la licencia de conducir al procesado Luis Emmanuel Fiallo Arias; **SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas dejadas por el accidente acontecido; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Presecom SRL, al pago de la suma de RD\$300,000.00 pesos (trescientos mil pesos), en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, tal como se demostró en el juicio oral; **OCTAVO:** Condena al imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas, las penales a favor del estado dominicano y las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Benhur Anibal Polanco y Nelson Amauri Betances,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D, por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el juicio oral”; (Sic)

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 304, el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Luis Enmanuel Fiallo Arias, Presecom S.R.L., y Seguros Mapfre BHD, en contra de la sentencia núm. 108/2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia revoca la referida sentencia y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que conoció el asunto para que constituido por otro Juez, instruya de nuevo el proceso y realice una nueva valoración de las pruebas sometidas a su consideración, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada de las partes convocadas para este acto procesal”; (Sic)

f) que producto del anterior envío, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 357-2016-SSEN-00048, en fecha 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, por violación a los artículos 49, C y 65 de la 241, modificada por la ley 114-99, sobre tránsito de vehículo de motor, que tipifican las infracciones de golpes y heridas involuntarias con el manejo de vehículo de motor y conducción temeraria, por ser esta conforme y apropiada a la normativa procesal vigente a la ley, en perjuicio del joven Melvin Reynoso Vásquez, excluyendo los artículos 61 y 76 de dicha ley, por no demostrarse exceso de velocidad, ni viraje hacia la derecha en el presente proceso que nos ocupa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la acusación el Ministerio Público a la cual se adhiere la parte querellante, y por tal motivo declara culpable al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntario con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez en los artículos 49.C y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, por haberse demostrado la ocurrencia del hecho y en consecuencia se le condena a 4 meses de prisión condicionada a la visita del cuerpo de bombero del Municipio de Cotuí cada 20 días y una multa de 2,000.00 pesos dominicanos. **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por señor Melvin Reynoso Vásquez, por haber sido hecha y presentada cumpliendo con las exigencias de la normativa procesal vigente de nuestro país, cuanto al fondo condena al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, conjunta y solidariamente con la compañía PRESECOM SRL., en su calidad de civilmente demandada, como suscriptor y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo productor del accidente en virtud de lo establecido en la ley número 146-02, sobre seguros y fianza de la República Dominicana, al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de pesos), a favor de Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas, los daños emocionales, morales y económicos, sufridos en el accidente en cuestión. **CUARTO:** Condena al imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las Civiles a favor y provecho de los Lcdos. Benhur Aníbal Polanco y Nelson Amauris Betances, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente, según pruebas debatidas en el Juicio oral. **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta decisión para el día viernes 10 de Junio del año 2016, a las 3:00, horas de la tarde, fecha para la cual quedan convocadas las partes; (Sic)

g) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias; el tercero civilmente demandado, Presecom SRL.; y la entidad aseguradora representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 357-2016-SEEN-00048 de fecha 27/05/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, por considerar están presentes los vicios denunciados en el recurso; **SEGUNDO:** Dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, por determinarse que no fue causa suya la ocurrencia del accidente a partir de las pruebas presentadas al debate y rechaza la constitución en actor civil hecha por el señor Melvin Reynoso Vásquez, conforme los argumentos expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al señor Melvin Reynoso Vásquez; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al artículo 417 numeral 2 y el artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en cuanto al aspecto penal, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al análisis del sometido a la consideración aducen como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de la normativa penal, falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce el apelante que el a quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en artículo 19 del código procesal penal sobre la formulación precisa de cargo, en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficiente que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno de los del proceso, no indico el grado de el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, con los testimonios de los señores Adriano Erminio Rojas y Anthony Reynoso, testigos a cargo, el juzgador probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a quo no hizo aún valoración justa, objetiva e imparcial de los testimonio, ni las pruebas ofertadas, ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en alas alegadas violaciones citadas precedentemente. Por cuanto: A que el testimonio del señor Adriano Erminio Rojas, al ser interrogado dice textualmente lo siguiente: me dedico a mecánico de vehículo, yo me encuentro aquí en el día de hoy por causa de un accidente, yo vi que se para una camioneta en el pica pollo los chinos luego vi cuando salía de reversa y el motorista venia bajando cuando él iba saliendo luego el motorista le da atrás y le enreda el pie con la goma, la camioneta es una guagua blanca de doble gabina, hasta ahora todo lo que vi fue eso, el que iba en la camioneta era el señor y una mujer que estaba montada de él, la victima la montamos detrás, mi nombre es Adriano Erminio Roja, trabajo mecánico de vehículos, eso ocurrió el 19/11/2012 a la 6: 50 de la tarde, en la carretera mella frente a la tienda Emilia, venía del lado de la Núñez, bajando, estaba parqueaba en el pica pollo lo chino y le dio para atrás derecho, saliendo a la calle abierta le dio en la goma trasera, la camioneta impacto a la motocicleta, la guagua era color blanco, el conductor resulto con el muslo izquierdo, lo llevaron al centro Núñez Hernández, lo llevó el mismo conductor de la camioneta, yo taba como a cuatro 4 metros, estaba en el contén de la calle del lado izquierdo esperando una llovizna, el impacto fue del lado derecho, lo que no puedo ver es que a la lloviznando y el motorista viene al paso y se impactó en la guagua que si viene rápido se había matado, cuando el motor impacto con el vehículo quedo debajo de la camioneta, el

andaba a una velocidad de treinta a 40 por ahí, el chofer venía una señora con él. Dicho testimonio fue valorado por el juez de primera instancia como un testimonio preciso, claro, sumamente coherente y seguro, totalmente convincente, preciso en los detalles de su narrativa, sin demostrar otra intención que no fuera el decir la verdad, por lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte de este Tribunal y por medio del cual hemos podido constatar que el señor Adriano Ermimo Roja Reyes, es un testigo presencial del hecho que pudo observar a través de sus sentidos sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido en la calle mella del municipio de Cotuí. Que pudo observar cuando la camioneta salía del pica pollo chino, para tomar la vía principal, por lo que pudo observar claramente la ocurrencia del hecho. Por cuanto: A que el testimonio del señor Antony Reynoso Vásquez, al ser interrogado dice textualmente lo siguiente; me siento bien, yo soy guardián privado yo vivo en el barrio libertad, yo me encontraba hay cuando ocurrió el accidente, porque yo estaba trabajando frente al ADEMI, y como yo conozco el sonido del motor yo dije hay viene cuando estoy hay parado viene bajando de la Núñez, cuando vi que la guagua venia de espalda y choco y luego cuando yo vi eso cogí pa bajo, el motorista venia bajando la clínica Núñez, la camioneta venia saliendo del pica pollo lo chino, la camioneta era blanca, lo que socorrieron a la víctima fuimos yo y otra gente más, yo vi que venía en la camioneta ese señor (señalo al imputado) mi nombre es Antony Reynoso Vásquez, el accidente ocurrió el 19/11/2012, eso fue como a las 6:50, el motorista venía bajando de la Núñez, el motorista impactó la camioneta del lado derecho, el quedó con el pies desbaratado, porque en verdad el venia saliendo atrás de repente, era una camioneta, abogado imputado; el clima estaba como oscureciendo, estaba cayendo como una jarisna, yo estaba vamos a decir como de aquí a 2 casa, porque por ahí varios negocio, el no venía tan rápido como 40 por ahí, la pierna quedo desbaratada, la camioneta tenía distintivo de donde trabaja el señor el motor quedo del lado derecho, la camioneta venía dando reversa para atrás y el venia bajando, yo quien era porque el motor era mío si nosotros somos hermano, la calle es de doble vía porque se sube y se baja. Dicho testimonio fue valorado por el juez de primera instancia como un testimonio precisa, clara, sumamente coherente y seguros, totalmente convincente, preciso en los detalles de su narrativa, sin demostrar otra intención que no fiera el decir la verdad, todo lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte de este tribunal y por medio del cual hemos podido constatar que el señor Anthony Reynoso Vásquez, es un testigo presencial de los hechos, ya que observó a través de sus sentidos la ocurrencia de un accidente de tránsito en la Calle Mella del Municipio de Cotuí; que cuando el accidente ocurrió estaba lloviznando, pudo narrar la forma en cómo el conductor de la camioneta salía del pica pollo chino de reversa, para tomar la vía principal, provocando que el señor Melvin Reinosos Vásquez, se estrellara con la camioneta blanca conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias. Que el señor Melvin Reinosos Vásquez, venia bajando de la clínica Núñez, eslabonándose este testimonio con los demás destruyendo la presunción de inocencia del señor Luis Emmanuel Fiallo Arias. A que los jueces de la corte tomaron como referencia, de que el tribunal de juicio viola el principio nec reformatio in peius, debido a que en un primer recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 106/2014, de fecha 11/11/2014, en la cual se condenó al recurrente a pagar una indemnización de seiscientos mil pesos, sobre su recurso, esta Corte ordeno la celebración de nuevo juicio, en el cual, el mismo juzgado de paz dicta sentencia condenando al recurrente a un millón de pesos, lo cual hace que el imputado y civilmente demandado se vea perjudicado sobre su propio recurso, lo cual es violatorio del debido proceso de ley y de tutela judicial efectiva. Manifiestan que en este proceso se dictó condena penal y civil sin que existan pruebas que determinen la participación del imputado más allá de toda duda razonable. Por cuanto: A que el Juzgado de Paz del Municipio de Villa la mata conoció la celebración de nuevo juicio, con un juez distinto a que conoció en caso en ese primer grado, donde se discutieron todas y cada una de las pruebas presentada por cada una de las partes, y en base a ese juicio público, oral y contradictorio el juez determino la responsabilidad penal y civil del imputado, tomando en cuenta los establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la Valoración, y dice El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación

conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; (Sic)

Considerando, que en síntesis, el recurrente atribuye a la decisión impugnada el hecho de que el tribunal de primer grado, primera y segunda sentencias se fundamentaron en las declaraciones de los testigos; en ambas circunstancias, sin embargo, la Corte *a qua* determina lo contrario con base a esos mismos testigos; que la decisión contiene una deficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que se dará respuesta en esta misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo y revocar la sentencia de primer grado y decretar la absolución del imputado, la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

“9.- Por igual, al realizar la valoración de forma conjunta de las pruebas del caso, el juez a quo lo examina en los numerales 6 y 7 de su sentencia del siguiente modo: 6.- Que extraemos éstas premisas fácticas de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, consistente en el testimonio de los señores Anthony Reynoso Vásquez, Adriano Erminio Rojas Reyes, testigos del hecho, a los que otorgamos entera credibilidad, pues de una forma coherente y consistente han relatado las circunstancias en que el hecho ha sido materializado, así como de los restantes medios de pruebas presentados por la acusación. 7.- Que este tribunal ha considerado que la acusación ejercida por el ministerio público y el señor Melvin Reynoso Vásquez, como querellante constituido en actor civil, por intermedio de sus abogados han logrado destruir el estado de inocencia de Luis Emmanuel Fiallo Arias, ya que su participación y culpabilidad en el hecho juzgado quedó probada, o sea, ha quedado con culpa y su teoría no ha sido creída por el tribunal por los motivos expuestos más arriba y en lo adelante; de ahí que es procedente rechazar las conclusiones de la defensa técnica y acoger las del ministerio público, a la cual se adhirió la parte querellante, por esta ser positiva, ya que no solo, demostraron la existencia de un hecho punible, sino, que por igual individualizaron su autor. Como puede verse, el tribunal de juicio nunca entró en el examen de la disparidad en las declaraciones de los testigos de la acusación, entre los que hay un hermano de la víctima y que además dijo ser el propietario de la motocicleta, que es el señor Anthony Reynoso Vásquez, el cual dice que al ocurrir el accidente estaba como a dos casas del lugar, lo que con probabilidad le podía impedir ver el mismo y declarar lo expuesto en base a lo que le dijeron otras personas y basado en el interés de defender y beneficiar a su hermano; debe ser razón para aponer en duda la certeza de sus afirmaciones, pues es persona interesada en que su hermano resulte ganancioso en el proceso. Del examen de las declaraciones del testigo Adriano Erminio Rojas, el expresó: yo vi que se para una camioneta en el pica pollo los chinos, luego vi cuando salía de reversa y el motorista venía bajando cuando él iba saliendo luego el motorista le da atrás y se le enreda el pie con la goma, Declaraciones que son coincidentes con las del testigo José Luis Leonardo Marte, presentado por la defensa, el cual expone: la camioneta tiene la direccionales prendía que se va a estacionar donde está el pica pollo, un carro rojo que va delante del minibús le hace el cambio de luz cediéndole el paso para que se estacione, inmediatamente el minibús baja la marcha sale detrás del minibús una motocicleta rebasándole al minibús, al él ver que la camioneta iba a entrar quiso frenar por que iba muy rápido se deslizó e impactó a la camioneta en la parte trasera del lado derecho, Lo coincidente es que el conductor de la camioneta paró en el pica pollo y luego sale a estacionarse, lo único es que el que posee la visión de que el motor rebasó al minibús es este testigo y aprecia que el motorista iba rápido y por eso se estrelló, lo cual tiene mayor sentido a que fuera impactado por la camioneta, pues de conducir el motorista a una velocidad como la indicada en la ley y, siendo que estaba de día, el accidente no debía ocurrir, pues todos los testigos refieren que el conductor de la camioneta daba reversa y salía del pica pollo, o sea a una velocidad casi nula para el caso; de ahí, que tal como plantea la defesa del imputado en su recurso, la falta generadora del accidente es de parte del conductor de la motocicleta y no de parte del conductor de la camioneta. 10.- Es que conforme las disposiciones del artículo 61 de la ley 241, expone que: Artículo 6-Regla básica. Límites, a) La velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea

necesario para evitar un accidente. () En la zona urbana, treinta y cinco (25) kilómetros por hora. Pero como se puede ver, para la ocurrencia del accidente no se trata de que la camioneta arrastrara la motocicleta con su marcha de retroceso, sino que la motocicleta es la que se estrella en la camioneta denotando en incumplimiento del artículo 61 de la referida ley. Como se examina del contenido del acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, en su reporte de accidente, el ahora imputado poseía licencia de conducir al día al momento del accidente, o sea estaba calificado para conducir vehículos de motor en la vía pública, pero la ahora víctima, no poseía licencia de conducir, ni seguro de ley; de modo que transitaba violando las reglas legales de habilitación y de seguridad de los demás. Debido a su impericia, conducía la motocicleta de forma indebida legalmente y fue el causante del accidente, por lo cual no se puede retener falta sobre este, debido a que no existe acusación en su contra, pero de este examen queda claro que al no ser el ahora imputado el causante del accidente, se impone que sea declarada su no culpabilidad, y rechazada la acción civil en su contra. 11." Es que la víctima al conducir una motocicleta sin poseer licencia (o sea no está autorizado a conducir vehículos de motor por la vía pública), y siendo quien impactó la camioneta por detrás al decir de los tres testigos presentados y con el de la defensa que observó de forma directa que fue este quien rebasó el autobús en que se transportaba, no pueden resultar perjudiciales para el imputado, pues los tribunales han de servir como motivadores a las personas, para que antes de tomar un vehículo de motor y salir a las vías públicas a conducir se provean de su licencia y así estar calificados para insertarse en el tránsito, no como la presunta víctima que sin ninguna autorización, como lo requería en la ley vigente al momento del accidente en su artículo 1, que dice: Artículo 1.- (Modificado por la Ley No. 61-92 del 16 de Diciembre de 1992 G.O 9849). Definiciones: Para los efectos de esta Ley, los términos que se indican a continuación tendrán los siguientes significados, excepto donde el texto de esta Ley indique otra cosa: Licencia de conducir: Autorización expedida a una persona de acuerdo con esta Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de la República Dominicana, la cual podrá ser de cualesquiera de las siguientes clases: 1.- Licencia de Conductor de Motociclos: Para conducir motociclos, motonetas y vehículos similares. Lo que por igual se dispone el en artículo 5 numerales 23 y 25 de la ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la república dominicana, al disponer: 23. Licencia de conducir: Documento público expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS), creado por esta ley, que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor. Todo conductor deberá ser titular de una licencia de conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo, y estará obligado a portar la misma cuando circule en la vía pública. 25. Motocicleta: Vehículo de motor de dos l ruedas, con uno o dos sillines o asientos. De modo que aunque no se trata de que la falta de licencia habrá de ser siempre la generadora de accidentes o de conducciones imprudentes, como es el caso de la víctima en este proceso, en su dimensión axiológica, la presente sentencia previene que los ciudadanos con interés en conducir vehículos primero se provean de una licencia de conducir, para luego integrarse al flujo de tráfico"; (Sic)

Considerando, que si bien es cierto que la Corte *a qua*, al estar apoderada de un segundo recurso, estaba en la obligación de decidir sobre el mismo, no menos cierto es que, si entendía que el tribunal de juicio había incurrido en desnaturalización de los hechos, para enmendar el mismo debió hacerlo mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas, lo cual no hizo, puesto que de lo precedentemente transcrito se colige, que sólo valoró las declaraciones ofertadas ante el tribunal de fondo, en el sentido de que todos coincidieron en que la motocicleta impactó por detrás a la camioneta, sin embargo, obvió observar que esos mismos testigos indicaron que la camioneta venía en reversa;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala, cuando un conductor da reversa, lo debe hacer tomando las medidas de lugar, y que si al no hacerlo, ocasiona un accidente, la responsabilidad corresponde a este; por lo que al tomar en consideración la Corte *a qua* esta situación para declarar que la responsabilidad exclusiva en la causa generadora del accidente recae sobre el conductor de la motocicleta, incurrió en un error, en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata y dictar directamente la decisión del caso, como se expondrá en el dispositivo de la presente

decisión;

Considerando, que como se ha establecido anteriormente, al no haber observado la Corte *a qua* lo relativo a que el conductor de la camioneta envuelta en el accidente de que se trata venía en reversa, procede verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio en cuanto a la causa generadora del accidente, el cual indica: *Que en fecha 19 de noviembre de 2012, a eso de las 6:50 horas de la tarde en la calle Mella, al llegar frente a la papelería la melliza, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias y la motocicleta marca LONCING, color rojo, modelo CG150, conducida por el señor Melvin Reinoso Vásquez. Que el señor Melvin Reinoso Vásquez, se encontraba transitando por la calle Mella, en su motocicleta marca Loncing, color rojo, modelo CG150, chasis LLCPP20PBL105472, cuando el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, transitaba de reversa hacia la calle Mella, provocando que se impactara el señor Melvin Reinoso Vásquez. Que el imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, transitaba de reversa, situación que le impidió tener el dominio de si se aproximaba otro vehículo, siendo esta la causa eficiente y ganadora del accidente de que se trata. Que según el certificado de medico el señor Melvin Reinoso Vásquez, resulto con 1- fractura abierta próxima a la tibia conminuta derecha, 2- fractura de tercio distal fémur derecho, 3- herida pabellón articular derecha, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "las comprobaciones relativas a la causa de las lesiones en dicha acta no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria, ya que no fue un hecho comprobado por el médico legista". Que los testigos de este proceso de una forma clara, coherente y precisa le han establecido al tribunal la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, manifestando los mismo que la camioneta iba saliendo de reversa de un pica pollo chino, en la calle Mella. Que en ese momento ambos testigos observaron cuando ocurrió el accidente, constando que el señor Melvin Reinoso Vásquez, fue llevado a un centro médico. Por lo que, haciendo uso de la lógica y las máximas de la experiencia, consideramos que las lesiones de señor Melvin Reinoso Vásquez, se produjo a causa del impacto con la camioneta, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias al este ir conduciendo la misma de reversa sin precaución, ni observancia. Que el vehículo de carga, la camioneta marca Nissan, color blanco, placa X099530, modelo Frontier, año 2011, conducida por el señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, es propiedad la empresa PRECECON SRL y al momento de accidente se encontraba asegurado con la compañía aseguradora Mapfre BHD;*

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige, que el tribunal de primer grado, luego de hacer un análisis individual y luego conjunto de los documentos y pruebas aportados al proceso, determinó que la causa generadora del accidente lo fue la conducta del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias al ir conduciendo la misma de reversa sin precaución, ni observancia, lo cual ha comprometido su responsabilidad penal y destruido la presunción de inocencia de que se encontraba investido;

Considerando, que al haber quedado establecido que la causa generadora del accidente se debió a la conducción descuidada del imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, el mismo incurrió en violación de los artículos 49, literal C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito, los cuales expresan:

Artículo 49.- (Modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) Golpes o heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor. El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes:..c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; Artículo 65.- Conducción temeraria o descuidada. Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada y se castigará con

multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez...;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada...

Considerando, que en atención a los artículos precedentemente transcritos procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, anular la decisión recurrida y dictar directamente la sentencia conforme se expresa en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que al haber quedado como hechos fijados y no controvertidos en cuanto al aspecto civil, que la compañía emisora de la póliza del vehículo envuelto en el accidente de que se trata lo es Mapfre B.H.D, y que el indicado vehículo es propiedad de la empresa Presecom SRL, unido la responsabilidad penal del imputado, y confirmado el daño recibido por la víctima, consistente en: 1. fractura abierta próxima a la tibia conminuta derecha, 2- fractura de tercio distal fémur derecho, 3- herida pabellón articular derecha, según el Certificado médico legal emitido por el Dr. Luis Manuel Núñez, del 8 de febrero de 2013, procede condenar al señor Luis Manuel Fiallo Arias al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños a la víctima, a consecuencia del accidente de que se trata, así como hacer la sentencia oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;*

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Melvin Reynoso Vásquez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula en su totalidad la decisión recurrida, procediendo a dictar directamente la decisión del caso, en consecuencia: **Primero:** Declara culpable al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, de la comisión de las infracciones de golpes y heridas involuntario con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio del querellante y actor civil Melvin Reynoso Vásquez en los artículos 49.C y 65 de la ley 241, modificada por la ley 114/99, en consecuencia se le condena a 4 meses de prisión y una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); suspendiendo el cumplimiento de la pena bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; y c) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el

Juez de la Ejecución de la Pena; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por señor Melvin Reynoso Vásquez, en cuanto al fondo condena al señor Luis Emmanuel Fiallo Arias, conjunta y solidariamente con la compañía PRESECOM SRL., en su calidad de tercera civilmente demandada, como suscriptor y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo productor del accidente en virtud de lo establecido en la ley número 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Melvin Reynoso Vásquez, por las lesiones físicas, los daños emocionales, morales y económicos, sufridos en el accidente en cuestión; Tercero: Declara esta sentencia común y oponible hasta el monto de la cobertura de la póliza a la compañía Mapfre B.H.D., por ser esta la compañía que emitió la póliza del vehículo que ocasionó el accidente;

Tercero: Condena al imputado Luis Emmanuel Fiallo Arias, al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici